

tiene la propiedad de inmuebles así adquiridos, puede reivindicarlos; el art. 559 reserva, en términos generales, la prueba contra la presunción en virtud de la cual se reputa al marido propietario de los inmuebles adquiridos durante el matrimonio. Por consiguiente, la mujer del fallido puede reivindicar el inmueble adquirido por ella en cambio de uno propio ó por compra. A falta de disposiciones especiales en el Código de Comercio, no parece que se pueda exigir, como algunos autores proponen hacerlo, que la adquisición en cambio sea hecha por instrumento público ó que en caso de compra un instrumento de esta especie pruebe el origen del dinero. Con mayor razón no se debe exigir una prueba por instrumento público, del origen del dinero, cuando la mujer del fallido reivindica un inmueble que pretende haber adquirido con economías realizadas en las rentas de sus bienes, si está separada de bienes ó si, casada bajo el régimen dotal, tiene parafernales. Se comprende solamente que, inspirándose en el espíritu de la ley, el juez se manifieste difícil desde el punto de vista de la prueba. Es claro que la mujer no recobra sus inmuebles sino á cargo, ya de las hipotecas con que han sido legalmente gravados (art. 561), ya de cualesquiera otros derechos reales válidamente constituidos.

1157. *Reivindicación de los muebles.* La mujer del fallido puede reivindicar los muebles detentados por el marido y de los cuales es propietaria, cualesquiera que sean su origen ó naturaleza. Así puede reivindicar, bajo el régimen de la comunidad reducida á las adquisiciones, los muebles cuya propiedad tenía al tiempo de la celebración del matrimonio ó que ha adquirido á título gratuito durante él; bajo el régimen dotal, los bienes muebles que han sido constituidos en dote sin estimación ó con estimación acompañada de la cláusula de que ella no importaba venta, etc., etc. Pero, para reivindicar los muebles con éxito, es necesario que la mujer pruebe su origen ó identidad por un inventario ó por cualquier otro instrumento público (art. 560, con-

trato de matrimonio, partición notariada, estado estimativo anexo, en virtud del art. 948 del Código Civil, al acta de donación, etc.). El instrumento público no podría ser reemplazado por instrumento privado, aunque hubiera adquirido fecha cierta antes de la sentencia declaratoria.

A falta de prueba por instrumento público, todos los efectos muebles se consideran adquiridos por el marido y hacen parte del activo de la quiebra. Los síndicos pueden solamente, con autorización del juez-comisario, entregar á la mujer las ropas y equipajes de su uso personal; hay en esto una disposición dictada por consideraciones de humanidad. Por otra parte, cuando, á falta de un instrumento público, no puede la mujer presentarse como propietaria, nada impide que reclame como acreedora el valor de los muebles que no es admitida á reivindicar. El legislador es menos riguroso para la prueba desde el punto de vista de los derechos de crédito que del derecho de propiedad; esto se explica porque este último derecho causa á la masa un perjuicio más grave,

1158. Los arts. 557 á 560 implican dos soluciones importantes:

a. Resulta del art. 560 que, contra una antigua doctrina, la mujer conserva, bajo el régimen de la comunidad, la propiedad de los muebles como de los inmuebles propios, es decir, que los muebles propios no caen en la comunidad, de tal manera que la mujer no podría reclamar sino su valor.

b. Para que se admita la reivindicación, es necesario, según los términos formales de los arts. 557 y siguientes, que los bienes reivindicados existan todavía en especie. Así se ha admitido siempre que, en caso de quiebra del marido, la mujer cuyos propios se han vendido, sin que hayan sido reemplazados, no puede ejercer ninguna reivindicación contra los acreedores de su marido. Antes de 1838, fuera del caso de quiebra, la Corte de casación había admitido, respecto de la celebre *cuestión de las indemnizaciones*, que la mujer po-

día en semejante caso presentarse como propietaria y graduarse así antes de los acreedores de la comunidad.

1159. El Código no ha hablado de los casos en que pueden ser reivindicados los muebles adquiridos á título oneroso. No hay duda, sin embargo, que se presentan casos de este género; puede citarse aquel en que se han adquirido muebles (rentas, obligaciones, acciones) en substitución de bienes propios ó empleando dinero propio. La ley no ha prescrito para este caso ninguna prueba especial y no puede entenderse por analogía la disposición rigurosa del art. 558; es ésta una laguna que puede causar abusos.

1160. *De la mujer acreedora. De su hipoteca legal.* La mujer del fallido puede probar por todos los medios los créditos que tiene contra su marido; los arts. 557 á 560 no rigen sino el caso en que pretende reivindicar en calidad de propietaria. Esto no es absolutamente exacto sino cuando la mujer del fallido se presenta como acreedora *quirografaria*. Cuando invoca su hipoteca legal, el Código (art. 563) la somete, para ciertos créditos, á una prueba especial; además, restringe esta hipoteca á la vez desde el punto de vista de los inmuebles que están gravados con ella y de los créditos que garantiza.

1161 *Restricciones relativas á los inmuebles gravados.* En derecho común, la hipoteca legal de la mujer se extiende á todos los inmuebles presentes y futuros del marido. En caso de quiebra, los únicos inmuebles gravados con esta hipoteca, son: 1º, los que pertenecían al marido al tiempo de la celebración del matrimonio; 2º, los inmuebles que ha adquirido después por sucesión, por donación ó por legado. En consecuencia, la hipoteca legal no afecta á los inmuebles adquiridos á título oneroso por el marido durante el matrimonio; la ley presume que estos inmuebles han sido adquiridos con el dinero de los acreedores. Sin embargo, si, durante el matrimonio, el marido había cambiado un inmueble sometido á la hipoteca legal, el inmueble adquirido en cambio que-

daría también gravado; no es posible decir entonces que el marido ha empleado el dinero de los acreedores en la adquisición del inmueble. Aun podía mantenerse esta solución, si el cambio se hubiera hecho mediante el pago de la diferencia por el marido, en caso de copropiedad, con tal que tal pago fuese poco importante.

1162. Con motivo de estas restricciones introducidas en la hipoteca legal de la mujer del fallido en cuanto á los inmuebles gravados, se presentan dos dificultades; la una concierne á las construcciones levantadas por el marido; la otra á los inmuebles que se le atribuyen por una partición ó una licitación.

Cuando, sobre un inmueble gravado con la hipoteca legal de su mujer, el fallido ha levantado construcciones ó hecho mejoras, ¿se extiende la hipoteca á estas construcciones ó mejoras? Se ha decidido á veces la afirmativa invocando el art. 2133 del Código Civil, según el cual la hipoteca se extiende á las mejoras que puede recibir el inmueble gravado. Esta solución no es conciliable con los motivos y espíritu del art. 563; el valor inmueble resultante de las construcciones ó mejoras hechas durante el matrimonio se presume haber sido adquirido con el dinero de los acreedores.

Otra dificultad se refiere al caso en que el marido, siendo copropietario de un inmueble con su parte indivisa gravada por la hipoteca legal de su mujer, ha recibido ó adquirido, en virtud de una partición ó de una adjudicación por licitación, la totalidad del inmueble. ¿No grava entonces la hipoteca sino la parte indivisa que ha pertenecido primitivamente al marido ó se extiende á todo el inmueble? Se han sostenido tres opiniones. Según una, la mujer podría siempre ejercitar su hipoteca legal sobre todo el inmueble. Se hace valer en este sentido el principio del art. 883 del Código Civil, según el cual se presume que el copartícipe ha sido propietario exclusivo de los objetos colocados en su lote á partir del día en que ha comenzado la indivisión. Según otra

opinión, al contrario, la mujer no podría jamás ejercitar su hipoteca sino sobre la parte indivisa perteneciente desde el principio al marido; se pretende, en efecto, que el art. 883 del Código Civil, establece una ficción que tiene un alcance restringido, porque tiene por objeto evitar los recursos á que darían lugar sin ella los derechos reales constituidos sobre partes indivisas, que es extraña á las relaciones de cada copropietario con sus causa-habientes. En fin, la tercera doctrina, que tiene nuestras preferencias, separa como la segunda el art. 883 y hace una distinción. La totalidad del inmueble puede haber sido atribuida al marido por una partición ó haberle sido adjudicada por licitación; en el primer caso, habiendo sido los copropietarios del marido satisfechos en sus derechos con valores indivisos, no se puede tratar de aplicar la presunción según la cual los inmuebles adquiridos por el marido á título oneroso, lo han sido con dinero de los acreedores; desde entonces el inmueble entero debe ser afectado con la hipoteca legal de la mujer; en el segundo caso, al contrario, esta presunción recobra su fuerza y desde entonces la hipoteca debe ser restringida á la parte indivisa, única que pertenecía al marido antes de la adjudicación.

1163. *Créditos garantizados por la hipoteca legal de la mujer. Prueba.* En derecho común, todos los créditos de la mujer contra el marido están garantizados por la hipoteca (2121, 2º del Código Civil), y la mujer no está sometida á ninguna regla especial de prueba para los créditos en razón de los cuales quiere ejercer esta hipoteca. En caso de quiebra del marido, se admiten excepciones á las reglas del derecho común, ya en cuanto á los créditos garantizados por la hipoteca, ya en cuanto á la prueba de estos créditos.

1. La mujer no puede invocar la hipoteca legal por las ventajas que su marido le ha otorgado en el contrato de matrimonio ó por las donaciones que ha recibido de él durante el matrimonio. Por lo demás, la mujer no puede ni aun presentarse en la quiebra de su marido como acreedora quiro-

grafaria en razón de estas liberalidades, art. 564. (V. núm. 1165).

2. Para el dinero y efectos aportados en dote por la mujer ó que ha adquirido por sucesión después del matrimonio, por donación *inter vivos* ó testamentaria, debe rendir la prueba de la entrega, ó del pago hecho al marido por un instrumento público, ó por un instrumento privado que haya adquirido fecha cierta antes de la sentencia declaratoria (artículo 563, 2º). El Código es así menos riguroso para la mujer que quiere ejercitar su hipoteca legal, que para la mujer que reivindica como propietaria, artículos. 563, 2º y 560. Resulta de aquí que, en caso de quiebra del marido, no podría la mujer, para probar la recepción de la dote por él y para ejercitar, en consecuencia, su hipoteca legal, invocar la presunción del art. 1569 del Código Civil, en virtud de la cual, bajo el régimen dotal, se presume que el marido ha recibido los bienes dotales, cuando han transcurrido diez años después de la fecha fijada para el pago ó la entrega de la dote.

La exigencia de un instrumento público ó de un instrumento privado que tenga fecha cierta, no se refiere sino al caso en que la mujer quiere ejercitar su hipoteca legal. Podría, pues, sin ser obligada á la prueba por uno de estos medios, probar que es acreedora *quirografaria* de su marido en razón de bienes que ha adquirido por sucesión, legado ó donación; podría, por consiguiente, invocar el art. 1569 del Código Civil.

3. Conforme al derecho común (art. 2135, 2º del Código Civil), la mujer puede invocar su hipoteca legal en razón de deudas que ha contraído con su marido de quien se reputa caución, art. 563, 3º; pero, cuando ha pagado, la ley (art. 562) presume que lo ha hecho con dinero de su marido; debe, pues, probar; para que se la admita como acreedora, que ha pagado con su dinero.

En todos los demás respectos, la mujer del fallido puede

rendir la prueba de los créditos para los cuales invoca su hipoteca legal, conforme á las reglas del derecho común. ¿Así se trata del precio de un propio vendido? Basta que la mujer pruebe que la venta se ha verificado, sin tener que probar que el precio se ha enterado de manos de su marido. Si el acta de venta debe tener fecha cierta, es para la fijación de la prelación hipotecaria de la mujer, no para la prueba de su crédito en virtud del art. 1328 del Código Civil.

1164. Las restricciones relativas á la hipoteca legal de la mujer (inmuebles gravados, créditos garantizados, prueba de los créditos) no son siempre aplicables en caso de quiebra del marido. El legislador quiere que la mujer haya podido, al casarse, prever al menos, la posibilidad de una quiebra de su marido. Por consiguiente, para que se apliquen estas restricciones, se necesita, según el art. 563, que el marido haya sido comerciante al tiempo de la celebración del matrimonio ó que, no teniendo entonces profesión determinada, se haya hecho comerciante en el año. Por una singular contradicción, el Código admite que las reglas especiales de prueba, impuestas á la mujer que reivindica bienes de que pretende ser propietaria, se aplican aún en el caso de que el marido tenía una profesión no comercial al tiempo de la celebración del matrimonio y se ha hecho comerciante después en una época cualquiera.

1165. *Anulación de las ventajas matrimoniales.* La mujer no puede reclamar la ejecución de las liberalidades que su marido le ha hecho en su contrato de matrimonio, cuando el marido era comerciante al tiempo de la celebración del matrimonio, ó cuando no teniendo entonces profesión, se ha hecho comerciante en el año, art. 564. El legislador no quiere que la mujer pueda realizar una utilidad, cuando los acreedores de su marido sufren un perjuicio á consecuencia de la quiebra. Ha temido, por lo demás, que por medio de liberalidades llegase el marido á transmitir á su mujer bienes que constituyen la garantía de sus acreedores. La mujer no pue-

de presentarse ni aun como acreedora *quirografaria* en razón de estas liberalidades; el art. 564 dice que no tiene *ninguna* acción. Es necesario aplicar *a fortiori* el art. 564 á las donaciones hechas por el marido á su mujer durante el matrimonio; estas donaciones son revocables á voluntad del donante y no hacen, por consiguiente, adquirir al donatario un derecho definitivo, como los que se hacen durante el matrimonio. Esta nulidad alcanza á las liberalidades de que se trata, sin que haya de considerarse si se han hecho antes del período sospechoso ó durante él. Las hiere en razón de su naturaleza y no de su fecha.

En los casos en que la mujer no puede reclamar la ejecución de las donaciones de su marido, por una justa reciprocidad, los acreedores de éste no pueden tampoco prevalerse de las liberalidades de la mujer del fallido, art. 564.

1166. *Por quien pueden ser invocados los arts. 557 á 564 del Código de Comercio.* La masa de los acreedores, representada por los síndicos, puede ciertamente prevalerse contra la mujer del fallido, de las disposiciones restrictivas de los arts. 557 á 564. ¿Pero pueden ellas ser también invocadas individualmente por los interesados? Surge esta cuestión principalmente para los acreedores hipotecarios del marido y para los terceros adquirentes de inmuebles á título oneroso durante el matrimonio del fallido. Así, un inmueble ha sido adquirido por el marido á título oneroso durante el matrimonio, y este inmueble tiene un valor de 100,000 francos; la mujer tiene contra su marido un crédito de una suma igual, y un acreedor hipotecario posterior está inscripto también sobre este inmueble por 100,000 francos. La masa de los acreedores no tiene interés en hacer decir que, según el art. 563, la hipoteca legal de la mujer no puede ser ejercitada sobre este inmueble, porque el acreedor hipotecario posterior tomaría entonces el precio íntegro. El acreedor hipotecario tendría, al contrario, el más grande interés en aprovecharse del art. 563 contra la mujer. Asimismo, se puede su-

poner que el fallido, habiendo adquirido á título oneroso un inmueble durante el matrimonio, lo ha enajenado; ha lugar á preguntarse si el tercer adquirente, para substraerse al derecho de demanda de la mujer, tiene el de hacer declarar que en virtud del art. 563, la hipoteca legal no ha afectado el inmueble.

Se ha sostenido que cualquiera persona interesada puede invocar los arts. 557 y siguientes, fundándose en que estos artículos no limitan á la masa de los acreedores el beneficio de las disposiciones restrictivas que contienen (1). Creemos que se debe, al contrario, reservar sólo la masa representada por los síndicos el derecho de invocar estas disposiciones contra la mujer del fallido; ellas están hechas para el caso de quiebra, es decir, para el caso en que hay una masa y sólo para esta masa, como las disposiciones de los arts. 446 á 449 (2).

1167. Las disposiciones de los arts. 557 á 564 se aplican ciertamente en caso de unión ó de concordato por abandono. ¿Son también aplicables al caso de concordato simple? Se puede dudar de ello en razón de que, en virtud de este mismo concordato, la masa de los acreedores cesa de existir. V. cuestión análoga, á propósito de los arts. 446 y siguientes, núm. 1095. Sin duda el fallido concordatario no puede prevalerse de estas disposiciones, especialmente del art. 563; estas reglas restrictivas no han sido establecidas en su interés. Pero cada acreedor puede invocarlas; como parece probarlo el art. 517, en caso de concordato, cada acreedor sucede individualmente en los derechos de la masa.

¿En qué momento, pues, en caso de concordato, recobra la mujer la plenitud de sus derechos, especialmente el de ejercitar su hipoteca legal sin ninguna restricción? Muchos autores y sentencias admiten que no los recobra sino des-

(1) Nancy, 27 de Mayo de 1865, *J. Pal.* 1866, pág. 1265.

(2) Agen, 22 de Julio de 1859, *S.* 1860, 2, 86.

pués de que el fallido ha sido rehabilitado; se apoyan en que los efectos de la quiebra no cesan completamente sino por la rehabilitación. No bastaría, pues, según esta opinión, que el fallido hubiera ejecutado el concordato para que el artículo 563 cesara de aplicarse. No podemos adherirnos á esta opinión. En nuestro concepto, la ejecución completa del concordato debe impedir la aplicación de los arts. 557 y siguientes, y especialmente del 563; los acreedores de la quiebra no tienen ya desde entonces nada que reclamar; su interés está fuera de juicio y no se puede declarar aplicable el art. 563, permitiendo al fallido aprovecharse de él.

SECCION IV.

De los acreedores garantizados por la solidaridad ó por una caución (1).

1168. Un fallido puede ser codeudor solidario, lo que sucede especialmente cuando, con un título cualquiera, ha puesto su firma sobre un efecto de comercio (núm. 599). Es necesario entonces resolver las dos cuestiones siguientes: 1º, ¿por qué suma puede presentarse el acreedor en la quiebra, cuando ha recibido ya un abono de uno ó de varios de los codeudores del fallido? 2º, ¿cuáles son los derechos, ya del codeudor del fallido que ha pagado una parte de la deuda contra la masa, ya de la masa que ha pagado á su vez una porción de la deuda contra los codeudores del fallido? Cuestiones semejantes surgen cuando una deuda está garantizada por una caución. Si el deudor principal está en quiebra, ¿por qué suma puede el acreedor que ha recibido un abono de la caución, figurar en la masa? ¿La caución que ha pagado tiene un recurso contra la masa del deudor principal? Las

(1) Arts. 542 á 544.—V. sobre el art. 543, núms. 1030 y 1091.

soluciones dadas á estas cuestiones son las mismas para el caso de solidaridad que para el de caución; según las circunstancias, son conformes al derecho común (art. 544) ó lo derogan (arts. 542 y 543). Una de las dificultades de la materia es fijar en qué casos se aplica la regla del derecho común contenida en el art. 544 y cuáles son regidos por las disposiciones derogatorias de los arts. 542 y 543. Se hablará principalmente de los casos ciertos de aplicación de las unas ó de las otras de estas disposiciones, y se examinarán en seguida en dos casos en los cuales existe duda.

1169. *Casos ciertos de aplicación de los arts. 542 y 543.* Cuando todos los codeudores solidarios ó el deudor principal y la caución están en quiebra antes de que se haya hecho ningún pago, el acreedor puede ciertamente presentarse por el todo en tal quiebra, si le conviene. El Código no se limita á admitir esta consecuencia natural de la obligación de cada uno por el todo; suponiendo que las quiebras se liquiden sucesivamente, el art. 542 admite que, á pesar del dividendo recibido en una quiebra, el acreedor continúa pudiendo figurar en las demás por el monto íntegro de su crédito. Así, si se trata de una deuda de 100,000 francos y si el acreedor ha obtenido en la quiebra de uno de los deudores solidarios 75,000 (75%), puede, sin embargo, presentarse hasta perfecto pago como acreedor de 100,000 francos en la quiebra de cada uno de los co-deudores. Si el dividendo de una segunda quiebra es de 25%, cobrará 25,000 francos y no tendrá ya nada que reclamar en las demás; si el dividendo de la segunda quiebra pasa de 25%, el acreedor no tomará sino 25 000 francos. Este sistema, que había prevalecido á fines del siglo XVIII ante el Parlamento de París, da al acreedor la probabilidad de ser pagado íntegramente á pesar de la quiebra de los coobligados (1). Hay aquí una deroga-

(1) Otros dos sistemas se habían sostenido bajo el imperio de la Ordenanza de 1673, que no resolvía la cuestión. Según uno de estos sistemas, defendido por Savary, habiéndose presentado el acreedor en la quiebra de

ción del derecho común, porque un pago parcial, extinguiendo en parte la deuda, no la deja subsistir sino por el excedente; ella ha sido admitida porque favorece la circulación de los efectos de comercio y puede contribuir así al desenvolvimiento del crédito comercial.

El acreedor figura en cada quiebra por el monto nominal de su crédito, sea que haya recibido abonos á título de dividendo como acreedor quirografario ó aun como acreedor, sea hipotecario, sea privilegiado. El art. 542 no hace distinción á este respecto.

1170. Según los principios generales del derecho, la caución que ha pagado la deuda en todo ó en parte, tiene un recurso contra el deudor principal (art. 2028 del Código Civil) y el codeudor solidario que paga una porción superior á la que debe soportar definitivamente en la deuda, tiene un recurso contra sus codeudores (arts. 1213 y 1244 del Código Civil). Cuando el acreedor ha cobrado un dividendo en la quiebra de la caución ó de un deudor solidario, ¿tiene la masa un recurso contra la quiebra, sea del deudor principal, sea de los demás deudores? El art. 543 resuelve esta cuestión, estableciendo una regla general é indicando una excepción.

La regla es que las quiebras de los coobligados no tienen unas contra otras recursos en razón de los dividendos pagados. Hay aquí una consecuencia necesaria del art. 542; por lo mismo que el acreedor figura en cada quiebra por el monto íntegro del crédito, ningún recurso es posible entre las quiebras: sin esto, el mismo crédito figuraría en cada quiebra

uno de los codeudores, no podía ya reclamar nada en la quiebra de otro codeudor, aunque no hubiese recibido en la primera quiebra sino un simple dividendo. Según un segundo sistema admitido por Dupuys de la Serra, Pothier, Emérigon y Jousse, el acreedor podía presentarse sucesivamente en las quiebras de los diferentes obligados, pero hecha deducción de las sumas ya cobradas por él en las quiebras en que se había presentado.

por su monto entero aumentado con el monto del recurso. Así, un acreedor de 100,000 francos ha cobrado 75% ó sea 75,000 en la quiebra del deudor principal y 25% ó sea 25,000 en la de la caución; ésta no puede presentarse por los 25,000 en la quiebra del deudor principal; sin esto, el crédito que no es sino de 100,000 francos, figuraría por 125,000 en la quiebra de éste. Pero el art. 543 establece una excepción de esta regla. El acreedor, como se ha dicho antes, no puede presentarse en cada quiebra por el monto íntegro de su crédito sino hasta perfecto pago. Cuando, pues, los dividendos reunidos que dan las quiebras exceden del monto total del crédito en lo principal y accesorios, el acreedor no cobra el excedente. En la medida de este excedente se admiten los recursos entre las masas de las quiebras; estos recursos no conducen, en efecto, á hacer figurar el crédito en las quiebras por una cifra que sobrepase su monto. ¿Cómo se determina cuáles masas tienen un recurso y cuáles están sometidas á él? El art. 543 responde á esta cuestión, disponiendo: *el excedente se devuelve según el orden de las obligaciones, á aquellos de los obligados que tuvieren á los otros por fiadores.* Esta disposición se aplica literalmente en el caso frecuente en que se trata de deudores obligados en virtud de un efecto de comercio; la fecha de las firmas fija aquí quién es fiador ó fiado, siendo cada endosante fiador del que le sigue. Pero, fuera de este caso, el orden *cronológico* de las obligaciones no debe tomarse en consideración; las quiebras de los fiados tienen un recurso contra las de los fiadores independientemente de las fechas de las obligaciones: el excedente se devuelve á la masa garantizada de preferencia á la masa fiadora. Algunos ejemplos harán darse cuenta del alcance del art. 543.

a. Una deuda de 100 000 francos está garantizada por una caución y el acreedor ha obtenido 75,000 en la quiebra de la caución; él figura en la quiebra del deudor principal que da un dividendo de 50%. El acreedor no puede tomar

en esta última quiebra sino 25% ó sea 25,000 francos; la otra parte del dividendo, ó sea 25,000 francos, se atribuye á la quiebra de la caución.

b. Un pagaré de 10,000 francos ha sido subscripto por Pedro en favor de Primus, que lo ha endosado á Secundus y, á consecuencia de endosos sucesivos, ha pasado á manos de Tertius y de Quartus, que es su portador. El subscriptor y los tres endosantes son deudores solidarios del monto del pagaré (art. 140). El portador y cada endosante están garantizados por los endosantes precedentes y por el subscriptor; aquí el orden cronológico de las obligaciones determina cuáles son los fiadores y cuáles los fiados.

Si se supone que, liquidadas las quiebras sucesivamente, dan la de Tertius 1,000 francos, la de Secundus 2,000, la de Primus 5,000, la de Pedro 6,000, dando las tres primeras un dividendo total de 8,000 francos, el portador no podrá tomar en la quiebra de Pedro sino 2,000 sobre 6,000, de tal manera que quedarán disponibles 4,000 francos. Según el art. 543, constituyendo esta última suma, el excedente de los dividendos sobre el monto de la deuda, será devuelta, según el orden de las obligaciones, á aquellos de los obligados que tienen á los demás por fiadores. Por consiguiente, la masa de Tertius recobrará antes que todas las demás los 1,000 francos que ha pagado; después se atribuirán 2,000 francos á la masa de Secundus, y la masa de Primus que ha pagado 5,000 no recobrará sino los 1,000 francos restantes.

El resultado definitivo sería el mismo; pero los recursos serían arreglados de una manera más sencilla, si las quiebras de los diferentes signatarios del pagaré fueran liquidadas en un orden absolutamente inverso del que acaba de suponerse. En este caso, el portador cobraría 6,000 francos en la masa del subscriptor Pedro y 4,000 sobre 5,000 en la masa del primer endosante Primus. Los 1,000 francos restantes serían distribuidos entre los acreedores de la masa de la quiebra de Primus y, así mismo, los dividendos relativos